Hernández Díaz, Fhelipe Ignacio
Ilustre Municipalidad de Coquimbo
Recurso de protección
Rol N°1949-2025

La Serena, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Mario Figueroa Barraza, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de **Fhelipe Ignacio Hernández Díaz**, y en contra de **Ilustre Municipalidad de Coquimbo**, por haber dictado el decreto alcaldicio N°2226 de 14 de octubre de 2025, por medio del cual se rechaza el recurso administrativo de reposición deducido por el actor en contra del decreto exento N°2708 de 6 de octubre de 2025 que le impuso la medida disciplinaria de destitución de su cargo de planta en el municipio. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el actor es funcionario de planta, grado 10° E.U.A., con más de 5 años de carrera durante los cuales no registra anotaciones de demérito u otra clase de sanciones. Agrega que durante los años 2023 y 2024 el recurrente experimentó diversos problemas familiares, entre ellos el fallecimiento de su madre en el mes de abril del año 2024, por lo cual ha recibido psicoterapia y tratamiento farmacológico, siéndole diagnosticado un cuadro de estrés adaptativo. Refiere que en ese periodo se otorgaron al actor sucesivas licencias médicas y que este también registra salidas del país en ese lapso, cuestión que motivó el inicio de un sumario administrativo en su contra en el cual se le formularon cinco cargos consistentes, en síntesis, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

utilizar indebidamente licencias médicas unidas a permisos administrativos y feriado, con el objeto de ausentarse de sus funciones por periodos prolongados, durante los cuales realizó viajes al extranjero y concurrió al casino de juegos de Ovalle. Indica que mediante decreto exento N°2708 de 6 de octubre de 2025 se aprobó la vista fiscal y se aplicó la medida de destitución al haberse tenido por acreditada la efectividad de los hechos, los que se califican como infracciones graves al principio de probidad administrativa. Expresa que el actor interpuso recurso administrativo de reposición el cual es desestimado a través de decreto alcaldicio N°2226 de 14 de octubre del año en curso.

Alega que la medida de destitución constituye un acto ilegal y arbitrario por cuanto la municipalidad se habría arrogado una facultad de la cual carece consistente en fiscalizar el uso de licencias médicas, la cual el ordenamiento jurídico reserva a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), o a las ISAPRES. Sostiene, además, que no existen en el procedimiento administrativo antecedentes que permitan cuestionar la validez de las licencias emitidas y argumenta que a la época de ocurrencia de los hechos no existía claridad respecto a si el reposo asociado a licencias de tipo psiquiátrica impedía la realización de actividades fuera del territorio nacional, asunto que sólo fue aclarado mediante Resolución Exenta N°R-01-S-127271-2025, de fecha 14 de septiembre de 2025, emitida por la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Seguridad Social. Manifiesta, asimismo, que la conducta que se atribuye al recurrente no se encuentra expresamente descrita como falta administrativa por lo que sancionarle por ella supondría una infracción a los principios de legalidad y de tipicidad. Adicionalmente, afirma que la sanción aplicada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

resultaría desproporcionada al no haberse tenido en consideración las circunstancias personales del actor y en particular su situación emocional asociada a la pérdida de un familiar.

Sostiene que los hechos descritos conculcan el derecho a la igualdad ante la ley, pues aún de tenerse por establecida la existencia de una infracción no podría estimarse que ella amerite la máxima sanción establecida en la ley. Postula, además, que se ha conculcado el derecho del actor a un debido proceso al no haberse demostrado en el sumario la utilización fraudulenta de las licencias o que éstas no tuviesen una justificación médica. Finalmente sostiene que se amaga el derecho de propiedad del recurrente al privarle injustificadamente de su cargo.

Previas citas de derecho solicita acoger el recurso intentado y, en definitiva, dejar sin efecto la medida disciplinaria de destitución y ordenar la inmediata reincorporación del recurrente a su cargo con el pago de las remuneraciones que debiese haber percibido en el tiempo intermedio entre su destitución y su efectiva reincorporación, con costas.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expresa, en primer lugar, que la instrucción del sumario administrativo en contra del actor se produjo en cumplimiento de instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, la que a nivel nacional detectó que entre los años 2023 y 2024 diversos funcionarios públicos incumplieron el periodo de reposo indicado en sus licencias médicas por haber viajado fuera del país y, además, haber concurrido a casinos de juego mientras se encontraban con reposo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

Luego, argumenta que la acción constitucional de protección, por su naturaleza excepcional y de urgencia, no constituye una vía idónea para impugnar lo obrado en procedimientos reglados como lo es un sumario administrativo, siendo improcedente que se pretenda revisar el mérito de la decisión adoptada por la autoridad competente.

Por otra parte, sostiene que no cabe confundir la fiscalización sanitaria y previsional de las licencias médicas con la responsabilidad disciplinaria del funcionario, pues el procedimiento en ningún caso habría tenido por objeto cuestionar la validez formal de las licencias sino que se sanciona su utilización con una finalidad ajena a aquella por la cual se concedió el reposo médico, lo que se vincula con un incumplimiento de las obligaciones funcionarias.

Referente a la competencia de la municipalidad para investigar los hechos, sostiene que ella viene dada por el artículo 51 del D.S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, el cual prescribe que *"el empleador podrá disponer visitas domiciliarias al trabajador enfermo. Sin perjuicio de lo expuesto, todos los empleadores y/o entidades que participan en el proceso deberán poner en conocimiento de la COMPIN o ISAPRE respectiva cualquier irregularidad que verifiquen o les sea denunciada, sin perjuicio de las medidas administrativas o laborales que estimen procedente adoptar".*

En lo tocante a la supuesta falta de claridad en cuanto a si las salidas al extranjero se encuentran o no permitidas tratándose las licencias de salud mental, expresa que desde el año 2018 la SUSESO se ha pronunciado en el sentido de que estos no son procedentes salvo que obedezcan a la necesidad de realizar un procedimiento médico en el extranjero.

Respecto a las alegaciones del recurrente vinculadas a la proporcionalidad de la sanción y a la tipicidad de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

conducta, señala que ellas fueron planteadas en el sumario y fueron desestimadas mediante los decretos alcaldicios que se impugna en esta sede, por los fundamentos latamente desarrollados en ellos, sin que sea procedente su revisión a través del recurso de protección.

Finalmente niega que se haya producido una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, al haber sido aplicada la medida por órgano competente, a través de actos administrativos motivados dictados en el marco de un procedimiento reglado.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

CUARTO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas. Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: Que, efectuado el análisis pertinente, y en primer término, es menester precisar que, pese a la gravedad de la medida contenida en la resolución impugnada, esto es, la destitución del cargo servido por la recurrente, ese solo hecho no torna per se al acto administrativo en cuestión, en arbitrario o ilegal, por lo cual es necesario examinar si al dictarse la mencionada resolución, se ha incurrido o no en una ilegalidad o arbitrariedad.

Así, y bajo el supuesto citado, de los antecedentes allegados al proceso sumarial no se advierte que el acto administrativo impugnado carezca de fundamento legal o se haya dictado fuera de la competencia de la autoridad edilicia, ni que configure un actuar arbitrario o ilegal en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Ello porque resulta patente que la medida disciplinaria cuestionada se dictó en el marco de un procedimiento sumarial debidamente instruido, mediando designación de un Fiscal, con observación de una etapa indagatoria y posterior formulación de cargos, con acceso del inculpado al examen del expediente, con presentación por parte de la recurrente y en el ejercicio pleno de su derecho a defensa de los correspondientes descargos y con la dictación de un decreto sancionatorio motivado que a partir de los antecedentes reunidos por el fiscal instructor contempló, desde la perspectiva disciplinaria, una decisión final de la autoridad competente, de tal suerte que se han

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

observado las exigencias del debido proceso administrativo y de los artículos 118 y siguientes de la Ley N°18.883.

SEXTO: Que, en ese mismo orden de ideas no cabe a esta judicatura, por la vía de la presente acción constitucional de protección, revisar el mérito o conveniencia del acto administrativo o sustituir la apreciación técnica o discrecional del órgano competente, máxime si el mismo ordenamiento jurídico contempla otras vías de impugnación, como el recurso de reclamación ante la propia Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en la Ley N°10.336.

Por otro lado, no fluye ni se ha demostrado en lo concreto, que la sanción de destitución haya sido impuesta con ausencia de fundamento o vulnerando manifiestamente los principios de proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que los hechos ilícitos administrativos imputados a la recurrente, vale decir, sus viajes al extranjero durante el goce de licencias en más de una oportunidad y sin que haya mediado una justificación de esos viajes como parte del tratamiento ordenado, se encuentran acreditados y fueron ponderados por la autoridad con potestad disciplinaria, como una infracción grave al deber de probidad, que no ameritaba mitigantes, sino la sanción de destitución del cargo, razones por las cuales no se observa que la autoridad edilicia, finalmente competente para aplicar esa medida disciplinaria de conformidad a la ley, haya adoptado esa medida expulsiva en forma desproporcionada, sin fundamentos o fuera del ámbito o excediendo los límites de sus facultades o atribuciones.

SÉPTIMO: Que en función entonces de la ausencia de un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados en los numerales 19 N°2, igualdad ante la ley, respecto del trato y valoración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

presuntamente dispar dado a hechos que se juzgaron particularmente graves, y la garantía del 19 N°24, derecho de propiedad, en este caso del empleo, que no puede estimarse como un derecho absoluto y que cede ante la gravedad de la conducta no proba de la recurrente; es que el recurso de protección interpuesto no puede entonces prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales **SE RECHAZA sin costas** el recurso intentado en favor de **Fhelipe Ignacio Hernández Díaz**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Coquimbo.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1949-2025 (Protección).

Christian Michael Le-cerf Raby
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:00 UTC-3

Jimena Soledad Pérez Pinto
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:07 UTC-3

Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
13:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMXKBXJHXNC